FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992

ASAMBLEA
6ª sesión
Punto 29 del orden del día

92FUND/A.6/26
30 julio 2001
Original: INGLÉS

QUÓRUM EN LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA

Nota del Director

Resumen:	Habida cuenta de la experiencia adquirida con el Fondo de 1971, el Director señala que se corre el riesgo de que en el futuro la Asamblea del Fondo de 1992 no pueda lograr un quórum.
Medidas que han de adoptarse:	Examinar si conviene adoptar medidas para cerciorarse de que el Fondo de 1992 siga funcionando en el caso de que la Asamblea no pueda lograr un quórum.

1 De conformidad con el artículo 20 del Convenio del Fondo de 1992, que es idéntico al artículo 20 del Convenio del Fondo de 1971, una mayoría de los Miembros de la Asamblea alcanzará quórum.

2 Incluso antes de la denuncia del Convenio del Fondo de 1971 por un número considerable de Estados Miembros, con efecto a partir del fin del periodo de transición en mayo de 1998, la Asamblea del Fondo de 1971 ha tenido dificultades a la hora de lograr un quórum. En algunos casos se obtuvo un quórum en la Asamblea del Fondo de 1971 pero tan sólo con un ligero margen y sólo después de que, tras intensos esfuerzos, la Secretaría convenciese a los Estados Miembros de lo importante que era asistir a las sesiones de la Asamblea. Incluso cuando el Fondo de 1971 tenía 76 Miembros, asistían a las sesiones de la Asamblea 40 Estados aproximadamente.

3 Si bien la Asamblea del Fondo de 1992 no ha tenido dificultades hasta ahora a la hora de obtener un quórum, el Director opina que existe un riesgo considerable de que surjan problemas a este respecto con un aumento considerable del número de Miembros.

4 En octubre de 2002, es decir, en la 7ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, el Fondo de 1992 tendrá por lo menos 66 Estados Miembros. Se espera que durante los próximos 12 meses un número considerable de Estados ratifique el Convenio del Fondo de 1992. En vista de que el

número de Estados Miembros se acerca o es superior a 80, existe un riesgo de que la Asamblea no logre un quórum.

5 Cuando a principios de 1998 quedó claro que era poco probable que la Asamblea del Fondo de 1971 lograse un quórum, en su 4ª sesión extraordinaria dicha Asamblea adoptó una resolución (Resolución N°13 del Fondo de 1971) en la que delegaba ciertos poderes al Comité Ejecutivo con efecto a partir de la primera sesión de la Asamblea en la que no se pudo lograr un quórum. En el caso de que el Comité Ejecutivo no pudiese tampoco lograr un quórum, se haría cargo de las funciones de la Asamblea un órgano nuevo, el Consejo Administrativo, al que no se le exige lograr un quórum. En el Anexo figura la resolución mencionada anteriormente.

6 Tal vez la Asamblea desee examinar si conviene adoptar medidas en esta primera fase para garantizar que el Fondo de 1992 siga funcionando en el caso de que la Asamblea no pudiese lograr un quórum. Una opción sería delegar las funciones de la Asamblea al Comité Ejecutivo con respecto a todas las sesiones de la Asamblea en las que no se logre un quórum. No obstante, cabe señalar que, en virtud de la Resolución por la que se constituye el Comité (Resolución N°5 del Fondo de 1992), los Miembros del Comité Ejecutivo son elegidos para un periodo que finaliza cuando termina la siguiente sesión regular de la Asamblea. Por este motivo, la Asamblea puede desear contemplar la posibilidad de que, en el caso de que no logre un quórum en una de sus sesiones regulares, los Miembros del Comité Ejecutivo sigan ocupando sus puestos hasta que finalice la siguiente sesión regular de la Asamblea en la que se logre un quórum. Otra opción sería establecer un órgano que equivalga al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y al que no se le exija un quórum.

Medidas cuya adopción se pide a la Asamblea

7 Se invita a la Asamblea a que tenga a bien:

(a) examinar la información que se facilita en el presente documento; y

(b) adoptar las medidas que juzgue oportunas.

* * *

ANEXO

Resolución N°13 del Fondo de 1971

Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998 (mayo 1998)

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971 (FONDO DE 1971)

OBSERVANDO que existen 76 Estados Parte en el Convenio del Fondo de 1971;

CONSCIENTES de que 24 de estos Estados dejarán de ser Miembros del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998 y que otros Estados dejarán de ser Miembros del Fondo de 1971 en un futuro próximo,

RECONOCIENDO que es probable que el hecho de que estos Estados abandonen el Fondo de 1971, a pesar de los intensos esfuerzos desplegados por el Director, tenga como resultado que la Asamblea de la Organización no pueda seguir logrando un quórum y que suceda lo mismo con el Comité Ejecutivo en un futuro próximo.

SABIENDO que como consecuencia de lo anterior el Fondo de 1971 no podría funcionar con normalidad,

TENIENDO EN CUENTA de que el objetivo del Fondo de 1971 es pagar indemnización a víctimas de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos en los Estados Miembros,

RECORDANDO que le corresponde a la Asamblea, en virtud del Artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1971 desempeñar las funciones que sean necesarias para que el Fondo de 1971 funcione debidamente,

CONSCIENTES de que la Asamblea puede asignar funciones al Comité Ejecutivo de conformidad con el Artículo 26.1 c) del Convenio del Fondo de 1971,

OBSERVANDO que, en virtud del Artículo 44.2, la Asamblea debería adoptar todas las medidas adecuadas para terminar la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa de todos los activos restantes entre las personas que han contribuido al Fondo.

CONSCIENTE de la necesidad de establecer una estructura que permita al Fondo de 1971 funcionar a partir del 16 de mayo hasta su disolución,

RECONOCIENDO que la responsabilidad general de cerciorarse de que el Fondo de 1971 funciona debidamente recae en la Asamblea y que, por consiguiente, es el deber de la Asamblea adoptar las medidas necesarias para lograr esto,

CONSIDERANDO que es importante garantizar que se protejan los intereses de los Estados que sigan siendo Miembros del Fondo de 1971,

RECORDANDO la Resolución N°11 del Fondo de 1971 sobre cooperación entre el Fondo de 1971 y sus antiguos Estados Miembros, en la que se reconocía que los antiguos Estados Parte que hubiesen resultado afectados por siniestros a los que se aplicase el Convenio del Fondo de 1971 pero respecto de los cuales no se hubiesen finalizado las liquidaciones, deberían tener derecho a manifestar sus opiniones sobre casos pendientes en los órganos competentes del Fondo de 1971.

1 **ENCARGA** al Director que convoque una sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1971 una vez por año civil, y que en las invitaciones inste a los Estados a que desplieguen todos los esfuerzos posibles para estar representados en la reunión y a que señale las consecuencias en el caso de que no se lograse un quórum.

2 **RESUELVE** que, además de las funciones que se le han asignado al Comité Ejecutivo de conformidad con el artículo 26.1 del Convenio del Fondo de 1971, se le deleguen las siguientes funciones de la Asamblea con efecto a partir de la primera sesión de la Asamblea en la que esta última no pueda lograr un quórum, a condición de que si la Asamblea lograse un quórum en una sesión o sesiones posteriores, la Asamblea volvería a hacerse cargo de las funciones que se le hubiesen asignado previamente al Comité:

(a) aprobar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales;
(b) nombrar revisores de cuentas y aprobar las cuentas del Fondo de 1971;
(c) supervisar que se aplique debidamente el Convenio del Fondo de 1971 y sus decisiones;
(d) desempeñar otras funciones que sean necesarias para que el Fondo de 1971 funcione debidamente;
(e) adoptar todas las medidas adecuadas para finalizar la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución de forma equitativa de todos los activos restantes entre las personas que hayan contribuido al Fondo de 1971;

3 **RESUELVE TAMBIÉN** que, siempre que el Comité Ejecutivo no logre un quórum, todas las funciones llevadas a cabo por el Comité (es decir, las asignadas por la Asamblea y las asignadas de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971) volverán a recaer en la Asamblea;

4 **CREA POR LA PRESENTE** un órgano que se conocerá como el Consejo Administrativo, cuyo mandato consistirá en:

(a) llevar a cabo las funciones que se le hayan asignado a la Asamblea de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971 o que sean necesarias para garantizar que el Fondo de 1971 funcione debidamente;
(b) establecer un órgano auxiliar para examinar la liquidación de reclamaciones;
(c) impartir instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo de 1971;
(d) supervisar que se aplique debidamente el Convenio y sus decisiones;
(e) adoptar todas las medidas adecuadas para concluir la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución de forma equitativa y lo antes posible de todos los activos restantes entre las personas que hayan contribuido al Fondo de 1971;

5 **RESUELVE ADEMÁS** que el Consejo Administrativo se hará cargo de sus funciones siempre que la Asamblea no logre un quórum después de que, en virtud del párrafo 2, se hayan devuelto a la Asamblea las funciones asignadas al Comité Ejecutivo de conformidad con el párrafo 3, a condición de que, en el caso de que la Asamblea lograse un quórum en una sesión posterior, esta última volvería a hacerse cargo de sus funciones;

6 **DECIDE** que se invitará a los siguientes Estados y organizaciones a tomar parte en las sesiones del Consejo Administrativo:

(a) Estados Miembros del Fondo de 1971;
(b) antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971;
(c) otros Estados a los que se invitaría a asistir a las sesiones de la Asamblea del Fondo de 1971 en calidad de observadores; y
(d) organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales en calidad de observadores del Fondo de 1971; y

7 **DECIDE ASIMISMO**:

(a) que las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de los Estados Miembros del Fondo de 1971 y los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, a condición de que un antiguo Estado

Miembro del Fondo de 1971 tenga el derecho a votar sólo con respecto a las cuestiones relacionadas con siniestros que ocurrieron mientras el Convenio del Fondo de 1971 era aplicable a dicho Estado;

(b) que no se exigirá al Consejo Administrativo un quórum;

(c) que el Consejo Administrativo se reunirá por lo menos una vez por año civil y que el Director convocará dicha reunión con treinta días de antelación a su celebración, ya sea por iniciativa propia o a petición del Presidente;

(d) que el Reglamento interior del Consejo Administrativo será el de la Asamblea, en la medida en que sea posible;

(e) que los Estados invitados a una sesión del Consejo Administrativo informarán al Director de la persona o personas que asistirán; y

(f) que las sesiones del Consejo Administrativo serán públicas, a menos que el Consejo decida lo contrario;

8 **RESUELVE ADEMÁS** que el Director del Fondo de 1971 será *ex officio* la persona que ocupe el puesto de Director del Fondo de 1992, a condición de que la Asamblea del Fondo de 1992 acceda a ello y que el Director del Fondo de 1992 acceda a llevar a cabo asimismo las funciones del Director del Fondo de 1971 y resuelve además que, en el caso de que no se cumpliesen estas condiciones, el Director será nombrado por el Comité Ejecutivo de conformidad con el párrafo 2 anterior, o por el Consejo Administrativo de conformidad con el párrafo 4 anterior.